



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D. C., Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

ACCION DE TUTELA No. 2020-226

ACCIONANTE: **ALVARO RODRIGUEZ FIGUERO** y **NANCY ZULAY CASTELLANOS DE FIGUERO**.

ACCIONADA: **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM** y como vinculados la sociedad **MTM CARS LTDA. EN LIQUIDACIÓN** y el señor **NARCISO ZARATE MAYORGA**.

### **I. PUNTO A TRATAR**

Procede el despacho como consecuencia de la nulidad decretada por el Juzgado Trece (13) Civil del Circuito de esta ciudad en providencia del 31 de julio de 2020 a proferir la respectiva sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia.

### **II. IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE**

Se trata de los ciudadanos **ALVARO RODRIGUEZ FIGUERO** y **NANCY ZULAY CASTELLANOS DE FIGUERO**, mayores de edad, identificados con la cedula de ciudadanía No. 79.103.297 y 51.667.820 respectivamente, quienes actúan en causa propia.

### **III. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO DE QUIEN PROVIENE LA AMENAZA O VULNERACIÓN**

**SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM** y como vinculados la sociedad **MTM CARS LTDA. EN LIQUIDACIÓN** y el señor **NARCISO ZARATE MAYORGA**.

### **IV. LA DETERMINACIÓN DEL DERECHO TUTELADO**

Los accionantes consideran vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y propiedad privada consagrados en la carta política.

### **V. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA ACCION**

Narran los señores Álvaro y Nancy que mediante documento privado del 27 de marzo de 1997 adquirieron la propiedad del vehículo de servicio público de placas SXF-251 por compra que le hiciera a MTM CARS o PRONTO AUTOS LTDA, con el cual trabajaron por casi 11 años. Mediante denuncia penal formulada el 12 de noviembre de 2008, pusieron en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, la cancelación fraudulenta que sobre la matricula del citado rodante se había hecho el 20 de abril de 2007. Comenta que, en dicha investigación, el SIM informo que el “cupo” perteneciente al vehículo de placas en mención

había sido utilizado para la reposición y matrícula de otro rodante, el vehículo de placas VEK-047 el cual había sido censado en correcta forma por la Secretaria de movilidad para la expedición de las tarjetas de movilidad, al que le asignaron el número de orden, el 42682, número que le correspondía al vehículo de su propiedad.

Posteriormente el vehículo de placas VEK-047 fue chatarrizado y repuesto por el automóvil de placas TAY-775, el cual fue censado y asignado el mismo número de tarjeta de operación. Destaca que los vehículos VEK-047 y TAY-775 utilizaron el cupo hurtado al vehículo de su propiedad.

Indica que el Juzgado Quinto (5º) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, dentro del radicado 110016000013200809168 profirió sentencia el 09 de marzo de 2015, condenando al señor al Sr. Narciso Zárate Mayorga, por los delitos de falsedad en documento público, documento privado y fraude procesal, no obstante, la decisión que fue apelada por las víctimas, porque la autoridad judicial no se pronunció en relación con la cancelación del registro fraudulento que afectaba la chatarrización y cancelación de matrícula del vehículo de placas SFX 251. Resuelta la apelación, el 21 de noviembre de 2016, el Juzgado Quinto (5º) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, profirió sentencia adicionando la fechada el 09 de marzo de 2015, ordenando a la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, la reactivación del registro del automotor de placas SFX 251, y en consecuencia, la cancelación de todos los registros realizados con posterioridad al 27 de marzo de 2007 fecha en relación con el cupo o derecho de reposición de dicho automotor. Refiere que la anterior decisión fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá el día veintiocho (28) de junio de 2017.

Comenta que, en cumplimiento a lo decretado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, la Secretaria Distrital de Movilidad expidió el Acto ADMINISTRATIVO N° 07487 de 2018 con el cual dio cumplimiento a la orden judicial y reactivo en el registro Distrital Automotor el vehículo de placas SFX 251 a favor del señor Narciso Zarate Mayorga, por cuanto era la persona que registraba como el último propietario del rodante ante la oficina de tránsito.

Por lo anterior, indica que, mediante petición del 28 de mayo de 2018, solicitó a la Secretaria Distrital de Movilidad realizara el censo del vehículo de placas SFX-251 dada la reactivación que se había hecho de este rodante en el parque automotor de la ciudad de Bogotá. En respuesta, la SDM, indico que dicha petición requerida del poder del titular del derecho de dominio, por ello, una vez se obtuvo el poder requerido, nuevamente mediante petición del 12 de junio de 2019, elevo solicitud de censo al SDM, con el fin de materializar la orden de restablecimiento de los derechos del rodante ordenados por el Juzgado Quinto (5º) Penal del Circuito de Bogotá, de la cual obtuvo como respuesta mediante oficio SDM-DAC-141062, que era necesario escalar la solicitud con el fin de verificar los documentos de la carpeta del vehículo. No obstante, mediante oficio SDM-STP-275220-2019 de fecha 20 de diciembre de 2019, la Secretaria Distrital de Movilidad comunicó que no era viable el censo para el vehículo de placas SFX 251, negativa que dio lugar a la presentación de la

presente acción de tutela como quiera que no se acato la orden judicial proferida a su favor.

Destacan los accionantes que ambos son personas mayores de 60 años, por lo tanto, deben permanecer en aislamiento en casa con el fin evitar la propagación del contagio.

### **PRETENSIONES:**

Con la acción de tutela los accionantes pretenden, la protección de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene a la Secretaria Distrital de movilidad efectuar el censo del taxi de placas SFX 251, activándolo en el servicio público.

## **VI. TRAMITE PROCESAL**

### **6.1. ADMISION Y TRASLADO:**

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado, mediante auto de fecha diecinueve (19) de junio de Dos Mil Veinte (2020), además de admitir la tutela, se dispuso a oficiar a las accionadas para que, en ejercicio del derecho de defensa, dieran contestación puntual a los cargos endilgados en la solicitud de tutela y anexaran la documentación pertinente, así como lo ordenado en la providencia precitada. A las accionadas se le envió copia de la petición de tutela.

Como consecuencia de la nulidad decretada por el Juzgado Trece (13) Civil del Circuito de esta ciudad en providencia del 31 de julio de 2020 se dispuso la vinculación de NARCISO ZARATE MAYORGA y de la sociedad MTM CARS LTDA. EN LIQUIDACIÓN.

### **6.2. INFORME DE LAS ENTIDADES TUTELADAS:**

#### **6.2.1. SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM.**

César Danilo Sanabria Palacio obrando en calidad de abogado de la Gerencia Jurídica del Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad – SIM, concesionario de la Secretaría Distrital de Movilidad, dio contestación a la acción de tutela arriba indicando que en el año 2007 se celebró entre la Secretaría Distrital de Movilidad y el Consorcio SIM, el Contrato de Concesión 071, mediante el cual este último asumió la prestación de servicios de trámites de tránsito, en la ciudad de Bogotá, los cuales hacen parte de los registros distrital automotor, de conductores y de tarjetas de operación, razón por la que SIM recibe, da trámite y resuelve sobre las peticiones que presentan los ciudadanos relacionadas con vehículos matriculados en Bogotá.

Manifiesta, de acuerdo con lo informado por la Coordinación Jurídica y la Dirección de Operaciones de SIM respecto del caso de tutela, que el vehículo de placa SFX251 nunca ha sido de propiedad de los accionantes. El rodante efectuó matrícula inicial el 21 de enero de 1993 a nombre de la señora Luz

Marina Gómez Paipa identificada con cédula de ciudadanía No. 51.626.745 y en la actualidad se encuentra registrado como propiedad del señor Narciso Zarate Mayorga identificado con cédula de ciudadanía 80.365.698 por traspaso hecho el 12 de marzo de 1996 trámite en el cual también se inscribió prenda sobre el rodante a favor de la empresa MTM CARS Ltda.

Refiere que estando la propiedad del vehículo SFX251 a nombre del referido señor Narciso Zarate Mayorga, el 30 de julio de 2004 fue inscrita sobre el rodante, medida cautelar de inscripción de demanda por orden del Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá dentro de proceso de pertenencia, medida que fue levantada el 07 de abril de 2007 por el propietario de vehículo y el 20 de abril de 2007 dicho señor efectúa cancelación de la matrícula del rodante y se usa el cupo para lograr la matrícula del vehículo de placa VEK047 el 10 de mayo de 2007 y posteriormente para el vehículo de placa TAY775, luego, el 17 de diciembre de 2015 se hace la cancelación de matrícula del vehículo TAY775 y se utiliza su cupo para matricular el 17 de febrero de 2016 al vehículo de placa WNT570.

Con ocasión a la sentencia judicial proferida el 9 de marzo de 2015 complementada por la sentencia de 21 de noviembre de 2016, ambas del Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá; y sentencia de segunda instancia de 28 de junio de 2017 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá que confirmó lo decidido en primera instancia, cuya orden fue que se cancelaran todos los registros que se hubieren efectuado a partir del levantamiento fraudulento de la medida cautelar, y con ello, se ordenó reactivar al vehículo de placa SFX-251, orden judicial, que refiere, fue acatada por la Secretaría Distrital de Movilidad y SIM, motivo por el cual se expidió el Auto 07487 de 7 de febrero de 2018, acto administrativo, que en síntesis, canceló todos los actos de registro que se llevaron a cabo a partir del levantamiento fraudulento de la medida cautelar, es decir, todas las actuaciones de registro de los vehículos VEK047, TAY775 y WNT570, reactivó el registro del vehículo de placa SFX251 a nombre del señor Narciso Zarate Mayorga, y la inscripción de medida cautelar de demanda ordenada por el Juzgado 12 Civil del Circuito dentro del proceso de pertenencia 2004-00237, así como la prenda a favor de MTM CARS Ltda., sobre el vehículo de placa SFX251.

Conforme lo anotado, destaca que el vehículo de placa SFX-251 se encuentra matriculado en Bogotá, en estado activo y a nombre del señor Narciso Zarate Mayorga, en ningún momento las sentencias penales del Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento y de la Sala Penal del Tribunal, ordenaron que el vehículo fuera registrado a nombre de los accionantes. Lo que encontró la justicia penal es que el propietario del rodante, señor Narciso Zarate Mayorga, utilizó un documento falso para lograr burlar la medida cautelar de inscripción de demanda del proceso de pertenencia, y con base en esa acción, logró utilizar el cupo del vehículo para hacer una serie de reposiciones sucesivas en otros rodantes. Esas reposiciones quedaron sin efecto por orden de las sentencias penales y el vehículo SFX-251 volvió a quedar en la misma condición en que se encontraba con anterioridad a la comisión de la conducta punible, activo y a nombre del señor Narciso Zarate Mayorga.

Informa al Despacho que con posterioridad a la expedición del referido Auto 07487 de 7 de febrero de 2018, el 4 de julio de 2019 realizó el levantamiento de la medida cautelar de la medida de inscripción de demanda que recaía sobre el vehículo, por cuanto a través de Oficio 2401/2004/237 de 18 de junio de 2019, el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá ordenó el levantamiento.

Finalmente, pone en conocimiento que después de darse cumplimiento a lo ordenado por la Justicia penal en el auto 07487 de 2018, esa entidad no ha recibido ninguna orden judicial o administrativa que ordene registrar el vehículo como propiedad de los accionantes, así como tampoco sentencia o acto alguno que determine que los accionantes son víctimas y que en consecuencia se ordene registro alguno a favor de ellos frente al vehículo de placa SFX-251; de otro lado, tampoco los accionantes han radicado trámite alguno de traspaso del vehículo SFX-251 a su favor, para ello deberán seguir el procedimiento y requisitos legales establecidos en el artículo 12 de la Resolución 12379 de 2012 expedida por el Ministerio de Transporte.

Con base en todo lo expuesto, refiere que, al no ser los accionantes los propietarios del vehículo, al no haberse efectuado traspaso alguno del rodante, ni existir en el registro orden judicial o administrativa que los determine como tal, carecen de legitimación en la causa por activa para pretender realizar actuaciones sobre el rodante de placa SFX-251.

Por último, informa que la decisión atinente a que un automotor de servicio público sea censado es competencia de la Secretaría Distrital de Movilidad. En todo caso, la acción de tutela no ha sido instituida para lograr actuaciones administrativas sobre vehículos automotores, razón por la cual se incumple con el requisito de subsidiariedad predicado por la Corte Constitucional en múltiple jurisprudencia.

De esta manera solicita de niegue la presente acción de tutela.

#### **6.2.2. SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.**

**GIOVANNY ANDRÉS GARCÍA RODRÍGUEZ**, en condición de Director de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de la Movilidad, en representación del Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad, dio contestación a la acción de tutela solicitando la declaración de improcedencia del amparo invocado por la parte accionante, como quiera se presenta carencia actual de objeto.

Frente a los hechos y pretensiones contenidos en el escrito de tutela, manifiesta que mediante auto 07487 de 2018 suscrito por la Dirección de Servicio al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad, dio cumplimiento a la orden judicial dada por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, reactivando el registro del automotor Taxi de placas SFX251 cuyo propietario es el señor Narciso Zarate Mayorga.

Indica que a la fecha no se ha radicado traspaso alguno a favor de los accionantes ni se ha recibido orden judicial o administrativa alguna que ordene

registrarlos a ellos como propietarios, por lo que concluye que no tienen legitimidad para efectuar actos de registro sobre el automotor ya que no ostentan calidad de propietarios.

Frente al “censo taxi” advirtió que la motivación de la resolución 490 del 10 de septiembre de 2008 y de los actos modificatorios expedidos por esa secretaría, desaparecieron, por tanto, perdieron fuerza ejecutoria por decaimiento del acto administrativo, en consecuencia, las obligaciones que de dichos actos se pudieran originar se extinguieron, razón por lo que la Subdirección de Transporte Público mediante oficio SDM – STP-279025 - 2019 estableció: “... *no continuar con las acciones y/o actividades relacionadas con censo físico para vehículos de transporte público individual, pues los conceptos expuestos permiten establecer la obsolescencia y caducidad de la medida*”. Por la situación expuesta, existe un decaimiento normativo de las normas que soportan el censo para los vehículos del servicio de transporte individual.

La situación planteada en el caso concreto constituye motivos suficientes para solicitar al Juez Constitucional, revocar el amparo de tutela reconocido al actor, por estar probada la carencia actual del objeto que motivo la acción de tutela. Adicionalmente, solicita se declare la improcedencia del amparo invocado por la parte accionante, porque el mecanismo de protección constitucional en forma principal está otorgado al proceso administrativo contravencional, y eventualmente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; no hay perjuicio irremediable y la parte accionante no acreditó el cumplimiento de los requisitos para que la acción constitucional de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio.

### **6.2.3. NARCISO ZARATE MAYORGA y a la sociedad MTM CARS LTDA. EN LIQUIDACIÓN.**

Pese que los sujetos vinculados en este trámite fueron notificados en correcta forma por este despacho, estos permanecieron en silencio respecto de los hechos y pretensiones de la acción de tutela.

## **VII. CONSIDERACIONES**

De conformidad con el Art. 86 de La Constitución Política, la acción de tutela se halla consagrada para permitirle a toda persona que considere violados sus derechos fundamentales de rango constitucional, reclamar ante los jueces la protección inmediata de estos derechos, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades, para que se le amparen a través de un procedimiento preferente, sumario e informal, ordenando que ellas actúen o se abstengan de hacerlo, dentro de la perspectiva de prevalencia de estos derechos.

Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrá oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que, en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a

situaciones de hecho que representen quebranto o amenazas de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Por su parte, el Art. 10 del Decreto 2591 de 1991, establece: “La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.”

En efecto, aunque una de las características procesales de la acción de tutela es la informalidad, la legitimación para presentar la solicitud de amparo, así como para actuar dentro del proceso, debe encontrarse plenamente acreditada. Así, las normas que regulan la materia y la jurisprudencia constitucional coinciden en señalar que la legitimación por activa en la acción de tutela se refiere al titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados. Sin embargo, tanto las normas como la jurisprudencia consideran válidas tres vías procesales adicionales para la interposición de la acción de tutela: (i) A través del representante legal del titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados (menores de edad, incapaces absolutos, interdictos y personas jurídicas); (ii) Por intermedio de apoderado judicial abogado titulado con poder o mandato expreso) y (iii) Por medio de agente oficioso.

### **7.1. LEGITIMACIÓN:**

En el presente caso quienes interponen la acción de tutela son los ciudadanos ALVARO RODRIGUEZ FIGUEREDO y NANCY ZULAY CASTELLANOS DE FIGUEREDO, quienes actúan en causa propia lo que da lugar a que se cumpla la condición establecida en la norma mencionada e indica que se encuentran legitimados por activa para presentar el presente amparo constitucional como quiera que son los titulares de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados.

Por su parte la accionada es un organismo que hace parte del orden distrital al que se le endilga la conculcación de los derechos fundamentales en cabeza de los tutelantes.

### **7.2. COMPETENCIA:**

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, como lo dispone el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, en concordancia con el Decreto 1382 de 2000 Art. 1º inciso 3º el cual establece: “A los Jueces Municipales les será repartida para su conocimiento en primera instancia, las Acciones de Tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares”.

### **7.3. MARCO CONSTITUCIONAL:**

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece:

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina, correo Institucional: [cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), teléfono: 28291861, para consulta de estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás información de interés, ingrese a nuestro portal en la página web de la Rama Judicial a través del siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...)”. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

Sobre el derecho al trabajo, el artículo 25 establece que “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.

En cuanto al derecho a la propiedad privada, encontramos en el artículo 58 de la carta que “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio”.

#### 7.4. PROBLEMA JURIDICO:

**7.5.** Para abordar el estudio del problema jurídico, el despacho abordará temas alusivos al i) debido proceso administrativo; ii) los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, esto es, la subsidiariedad, inmediatez y la inminente violación o puesta en peligro de derechos fundamentales que la hagan procedente cuando se alegue como afectado el derecho fundamental al debido proceso y; iii) finalmente se analizara el caso concreto.

##### i) Debido proceso administrativo. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional en Sentencia T-957/11 con ponencia del magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza definió el concepto y alcance del debido proceso constitucional como el conjunto de garantías que están previamente definidas en el ordenamiento jurídico, por medio de las cuales se busca la protección del individuo que se encuentre inmerso en una actuación judicial o administrativa para que en el transcurso de la misma se le respeten sus derechos y se dé una aplicación correcta de la justicia. Así mismo definió el concepto del debido proceso administrativo como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

Así mismo al abordar el derecho de defensa como núcleo esencial del debido proceso en sentencia T- 555 de 2010 sostuvo que: “El derecho de defensa como manifestación del derecho al debido proceso, comprende las siguientes garantías: a) el derecho a que se notifiquen los actos expedidos en el marco del proceso de que se trate; b) el derecho de presentar y solicitar pruebas; c) el derecho a controvertir las pruebas que se presenten en contra; d) el derecho a que las actuaciones sean públicas; e) el derecho a impugnar las

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina, correo Institucional:

[cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), teléfono: 28291861, para consulta de estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás información de interés, ingrese a nuestro portal en la página web de la Rama Judicial a través del siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

decisiones adoptadas en el marco del proceso, entre otras. Por tanto, las autoridades que adelantan las actuaciones judiciales y administrativas tienen un doble deber en relación con el derecho de defensa: "(i) poner en conocimiento de los interesados las decisiones que adoptan, con el fin que estos puedan ejercer la facultad constitucional de oponerse a ellas y, de manera general, controvertir tanto su contenido como las condiciones sustantivas y procesales para su promulgación, y (ii) garantizar la concurrencia en el trámite de espacios adecuados y suficientes para el ejercicio de dicha facultad de controversia!"

En similares términos se hizo alusión en la Sentencia T- 555 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. "El derecho de defensa, como parte integral del debido proceso, debe ser garantizado al interior de cualquier actuación judicial o administrativa. En materia administrativa, este derecho se traduce en "la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelante e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución. En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique".

Respecto a la importancia de la notificación que en dichos trámites se hagan el magistrado Jorge Iván Palacio Palacio en sentencia T-508 de 2011, expresó que la misma se constituye como un elemento vertebral y por ende esencial del debido proceso toda vez que permite y garantiza el conocimiento de las decisiones para que de esa forma se pueda ejercer el derecho de defensa, señalando que: "La notificación es uno de los elementos vertebrales del derecho al debido proceso. La Corte ha sido unánime en sostener "que la notificación en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso, mediante la vinculación de aquellos a quienes les concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de seguridad jurídica. En este sentido, la notificación permite que el demandado pueda ejercer de manera efectiva su derecho a la defensa, a partir de la comunicación de las actuaciones que se desarrollan al interior del proceso en el que está en debate derechos de tal raigambre como la libertad. Por lo anterior es innegable "la relación de causalidad que existe entre el derecho de defensa y la institución jurídica de la notificación. Es claro que la notificación es una herramienta procesal que permite la efectiva garantía del debido proceso. En este sentido, es el acto de comunicación procesal de mayor efectividad, pues permite ejercitar los derechos de contradicción e impugnación. Así, la especial importancia que reviste la notificación lleva implícita la obligación por parte de la autoridad judicial de que si en el tránsito de un proceso se llegaran a encontrar nuevos elementos que permitan ubicar a quien está siendo procesado, se debe proceder a notificarlo en ese lugar informándole del proceso en curso".

En la sentencia T-465 de 2009, se relacionaron los elementos considerados más importantes a aplicar en todas las actuaciones administrativas, con el fin de llevar adecuadamente el debido proceso<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Corte Constitucional en sentencia T- 555 de 2010. Con ponencia del magistrado Jorge Iván Palacio Palacio

<sup>2</sup> Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: "(i) la garantía de acceso a la justicia en libertad e igualdad de condiciones; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías. Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso, se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y en la realización de sus objetivos y fines, de manera que se garanticen "los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas y de publicidad, así como los principios de legalidad, de competencia y de correcta motivación de los actos, entre otros, que conforman la noción de debido proceso. (...) De esta manera, el debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley. De lo expuesto hasta ahora y de la jurisprudencia citada, la Sala extrae estas conclusiones:(i) el derecho al debido proceso Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina, correo Institucional:

[cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), teléfono: 28291861, para consulta de estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás información de interés, ingrese a nuestro portal en la página web de la Rama Judicial a través del siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

Al igual la Corte Constitucional<sup>3</sup> consideró que dada la interpretación del derecho fundamental al debido proceso administrativo, reconocido en el artículo 29 de la Constitución Política, se pueden presentar situaciones en las cuales los servidores públicos ejercen sus atribuciones separándose totalmente del ordenamiento jurídico, en abierta contradicción con él, de tal forma que se aplica la voluntad subjetiva de tales servidores y, como consecuencia, bajo la apariencia de actos estatales, se configura materialmente una arbitrariedad, denominada vía de hecho, razón por la cual en tales casos, excepcionalmente ha admitido la procedencia de la acción de tutela, cuando se advierte o bien la inminencia de un perjuicio irremediable o la falta de idoneidad de los otros mecanismos judiciales de defensa.

En este orden de ideas y de conformidad con la jurisprudencia transcrita podemos concluir que (i) el derecho al debido proceso administrativo es de rango constitucional, porque se encuentra consagrado en el artículo 29 Superior; (ii) este derecho involucra principios y garantías como los principios de legalidad, competencia, publicidad; los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria e impugnación; (iii) por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación; y (iv) el debido proceso administrativo debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

ii) Requisitos de procedibilidad en la acción de tutela cuando se alega la conculcación del derecho al debido proceso.

Teniendo en cuenta que hace parte esencial del derecho de acceso a la justicia y en particular del debido proceso de la acción de tutela el verificar si este mecanismo es el procedente como forma de amparar los derechos fundamentales cuya vulneración se alega, es de resaltar que la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que para ello se deben acreditar unos requisitos sin los cuales no hay lugar a que el juez constitucional se abrogue competencias que en principio le corresponden a los jueces ordinarios en las diferentes instancias.

Así las cosas, tenemos que los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela están regulados en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991 (en especial artículos 1º, 2º, 42, y 5º) y se pueden resumir en los siguientes términos: i) que la acción de tutela sea instaurada para solicitar la

---

*administrativo es de rango constitucional, porque se encuentra consagrado en el artículo 29 superior; (ii) este derecho involucra principios y garantías como el principio de legalidad, el de competencia, el de publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como el derecho de impugnación; (iii) por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación, y (iv) el debido proceso administrativo debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad".*

<sup>3</sup>Sentencia T-995 de 2007. M.P. Jaime Araujo Rentería.

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina, correo Institucional: [cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), teléfono: 28291861, para consulta de estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás información de interés, ingrese a nuestro portal en la página web de la Rama Judicial a través del siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

protección inmediata de un derecho fundamental; ii) que exista legitimación en la causa por activa, es decir, que la acción sea instaurada por el titular de los derechos fundamentales invocados o por alguien que actúe en su nombre; iii) que exista legitimación en la causa por pasiva, en otras palabras, que la acción se dirija contra la autoridad o el particular que haya amenazado o violado, por acción o por omisión, el derecho fundamental; iv) que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa judicial, porque ya agotó los que tenía o porque los mismos no existen o cuando, a pesar de disponer de otro mecanismo de defensa judicial, la acción de tutela sea instaurada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando el medio judicial ordinario no resulta idóneo para la protección de los derechos invocados por el accionante.

Como ya se dijo la acción de tutela procede ante la inexistencia de otros mecanismos judiciales, o ante la ineficacia y falta de idoneidad de los existentes, buscando, en todo caso, evitar la ocurrencia de un inminente perjuicio irremediable. Es decir, que como se ha manifestado en innumerables pronunciamientos de la Corte Constitucional, por regla general la acción de tutela no es procedente como mecanismo principal, pues la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados debe operar a través de los mecanismos judiciales ordinarios previstos para su defensa.

En ese orden de ideas, resulta consistente que la jurisprudencia constitucional haya reconocido con reiteración, la improcedencia de la acción de tutela para controvertir asuntos de mera legalidad. Al respecto se decía en la SU 713 de 2006 que “(...) es preciso recordar que la procedencia de esta acción, conforme lo ha reconocido la jurisprudencia de este Tribunal, supone la afectación del contenido de un derecho fundamental a partir de su confrontación u oposición frente a las actuaciones de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la Constitución<sup>[10]</sup>. No es procedente someter al conocimiento del juez de tutela, conflictos que en sus razones y antecedentes fácticos son propios exclusivamente de las relaciones contractuales de índole privada<sup>[11]</sup>, o que implican una simple confrontación de legalidad en cuanto al acatamiento del principio de sujeción normativa<sup>[12]</sup>, pues, por regla general, el conocimiento de dichos asuntos le corresponde a los jueces ordinarios. Al respecto, el artículo 2º del Decreto 306 de 1992<sup>[13]</sup>, dispone que: ‘De conformidad con el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales, y por lo tanto, no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que sólo tienen rango legal, ni para hacer cumplir las leyes, los derechos, los reglamentos o cualquier otra norma de rango inferior’.

La Corte Constitucional en sentencia 275 de 2012 en ponencia del magistrado Juan Carlos Henao Pérez, sostuvo que: “En lo que hace propiamente a la procedencia de la acción como mecanismo transitorio y con el objeto de evitar un perjuicio irremediable, como lo ha venido acuñando la jurisprudencia de esta Corporación, cuando la persona interpone la acción de tutela como mecanismo transitorio **para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este tiene la carga de probar, aunque sea sumariamente, la existencia de un perjuicio que: (i) sea inminente, es decir que produzca, de manera cierta y evidente, la amenaza de un derecho fundamental; (ii) imponga la adopción de medidas urgentes para conjurarlo; (iii) amenace gravemente un bien jurídico que sea importante en el ordenamiento jurídico y; (iv) dada su urgencia y gravedad, imponga la imposterabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad, pues, de lo contrario, la acción se torna improcedente**”. Como quiera que el establecimiento del perjuicio irremediable se constituye en el elemento esencial para definir la necesidad de la tutela como mecanismo judicial principal o subsidiario, en principio resulta necesario aportar pruebas o información que permitan advertir las condiciones de inminencia, urgencia, gravedad, imposterabilidad señaladas. (La negrilla y la subraya fuera del texto original).

De lo anterior, se puede concluir que es carga de los accionantes exponer las razones por las cuales consideran están sufriendo un perjuicio irremediable o se encuentran ad portas de sufrirlo, o en su defecto por qué el medio judicial ordinario no es eficaz para proteger sus derechos fundamentales, por lo que deben al menos mencionar los hechos que le permitan al juez deducir la existencia de una u otra condición a partes de la vulneración alegada, toda vez que de lo contrario la misma se torna improcedente.

#### **7.6. DEL CASO CONCRETO:**

Lo que los tutelantes pretenden mediante esta acción, es en síntesis que se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y propiedad privada, ordenándole a las entidades de movilidad accionadas la realización del censo del taxi de placas SFX 251 para activarlo en el servicio público.

**7.7.** En ese orden de ideas, conforme el precedente jurisprudencial incorporado y el estudio del material de prueba adosado por las partes bajo los parámetros de la sana crítica, entra el despacho al análisis del caso en concreto con el fin de resolver si en el asunto se cumplen los requisitos decantados por nuestra máxima guardiana de la constitución respecto de la procedibilidad de la acción de tutela, con base en ello se verificará si hubo o no vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Del análisis de la documentación allegada se colige sin dubitación que los accionantes en ejercicio de su derecho de posesión sobre el vehículo de placas SFX251 acudieron al juez ordinario para obtener la declaración de pertenencia de dicho bien, actuación que siendo adelantada por el Juzgado 12 Civil del Circuito de esta ciudad bajo el radicado 2004- 237 fue objeto de una serie de delitos penales, entre ellos, falsedad en documento público, documento privado y fraude procesal cometidos por parte del demandado y propietario del automóvil, el señor Narciso Zarate, agregados por los que se reconoció a los accionantes la calidad de víctimas y fue condenado el señor Zarate por el Juzgado Quinto (5º) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia el 09 de marzo de 2015, adicionada mediante decisión del 21 de noviembre de 2016 y confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá el día veintiocho (28) de junio de 2017, providencias por las cuales se ordenó a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, la reactivación del registro del automotor de placas SFX 251, y en consecuencia, la cancelación de todos los registros realizados con posterioridad al 27 de marzo de 2007 en relación con el cupo o derecho de reposición de dicho automotor, cumplimiento judicial que asumió la entidad distrital con la emisión del auto 07487 de 2018 acto con el cual se restableció la situación administrativa de los derechos del cupo que le perteneciera al vehículo de placa SFX-251.

De otro lado, también prueba la parte actora, que, mediante incidente de reparación integral, el día 19 de septiembre de 2019 ante el Juzgado Quinto (5º) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, el señor Narciso Zarate Mayorga, firmó 14 documentos a favor de los accionantes para que aquellos pudieran realizar los trámites de traspaso, cancelación de la medida de inscripción de la demanda, etc., acto con el cual los accionantes consideraron resarcido el daño causado. Sin embargo, frente este último

aspecto, advierte el juzgado que en el presente asunto los accionantes no presentaron prueba que demostrara el derecho de propiedad que ejercen sobre el rodante sobre el cual demandan el censo al vehículo de servicio público de placa SFX 251; como se avizora de los certificados de tradición del citado rodante no hay ninguno que refiera que los accionantes son los actuales propietarios del mismo, así como tampoco existe sentencia judicial que reconozca tal condición ya que verificada la información del proceso de pertenencia que adelantaron ante el Juzgado 12 Civil del Circuito de esta ciudad en el portal web de la rama judicial-consulta de procesos, este despacho pudo constatar que las pretensiones de la demanda fueron negadas en sentencia del 16 de septiembre de 2016, decisión que fue confirmada en segunda instancia. Adicionalmente no se avista el diligenciamiento de los documentos entregados por el señor Narciso Zarate.

Con lo anterior, los accionantes perdieron de vista que para invocar el derecho alegado mínimamente debían acreditar la propiedad sobre el vehículo identificado con las placas SFX-251, más si se tiene en cuenta que dentro de sus características, la propiedad es *“Un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos”*. (sentencia C-133 de 2009), y precisamente, para los efectos solicitados ahora a la accionada, los tutelantes debieron acreditar su calidad para reclamar la efectividad del derecho otorgado por la ley, en este caso, de la realización del censo vehicular, por tanto, no hay lugar a solicitar protección de una garantía que no aparece demostrada.

Lo anotado nos permite visibilizar que en el caso no se configura vulneración al derecho fundamental al debido proceso, ni al trabajo de los accionantes, si se tiene en cuenta que en la actualidad no hacen parte de algún proceso administrativo que implique la preservación de las garantías previstas en el artículo 29 de la constitución política y porque no se desprende de ningún documental, ni del sustento factico, que la fuente de ingresos para su sustento deriva única y exclusivamente de la labor ejercida por la conducción del citado automóvil.

Ha de tener presente la actora que la realización del censo que predica a la accionada debe hacerse por conducto del cumplimiento de las disposiciones normativas incluidas en el decreto 456 de 2017 y resolución 220 de 2007 a la luz del decreto 1079 de 2015 por pérdida de fuerza ejecutoria del decreto 490 de 2008 y modificatorios.

De todos modos ha de saberse que el amparo de tutela está llamado a declararse improcedente por cuanto en el caso no se configuran los requisitos jurisprudenciales relacionados con el principio de subsidiariedad de la acción, pues como se evidencia, los accionantes no han adelantado los procedimientos judiciales o administrativos que exige el ordenamiento jurídico con relación al derecho de propiedad a los cuales bien puede acudir la actora para obtener el levantamiento de la prenda que registra vigente en el automotor así como para realizar el censo deprecado; además de esto, no se allegó ningún medio probatorio suficiente que le permitiera a esta juez de tutela inferir con plena certeza que los tutelantes se hallen en una situación de daño impostergable; por

consiguiente, es claro que ante la falta de demostración de un perjuicio irremediable que tenga la virtualidad de comprometer o amenazar los derechos fundamentales de los tutelantes, la presente acción de tutela como mecanismo transitorio de defensa judicial no está llamada a prosperar,

Sobre los elementos que deben reunirse para que se configure el perjuicio irremediable, la jurisprudencia ha señalado que el perjuicio debe ser inminente, que las medidas a adoptar tengan el carácter de urgentes, y que el peligro sea grave, lo que hace que la acción de tutela sea impostergable. Al respecto la Corte consideró:

"A). El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. (...)

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. (...)

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social".

Como ya es ampliamente conocido, la acción de tutela no se instituyó para inmiscuirse en las actuaciones a cargo de otras autoridades, ni de los particulares, sino para impedir o desterrar las acciones u omisiones que causen quebranto en los derechos básicos, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a excepción de aquellos sucesos que por su especificidad requieran la intervención urgente de la justicia constitucional para conjurar la posibilidad de un perjuicio irremediable en tan caros atributos, postulados estos que en el caso puesto a consideración del Despacho no se ven materializados. En ese orden de ideas al no cumplirse con el requisito de

subsidiariedad de la acción el amparo constitucional no podrá tener despacho favorable.

#### VIII. DECISION:

En mérito de lo Expuesto el Juzgado Cincuenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, en nombre de la República y Por autoridad de la Ley.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR LA TUTELA** instaurada por **ALVARO RODRIGUEZ FIGUEREDO y NANCY ZULAY CASTELLANOS DE FIGUEREDO** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DISPONER** la notificación de lo resuelto a las partes involucradas a través del medio más rápido y expedito a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

**TERCERO:** En caso de no ser apelada la presente decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 33 del Dcto. 306 de 1992).

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

  
**MARGARETH ROSALÍN MURCIA RAMOS**  
Juez

Eht